



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 11 de enero de 2021

VISTO: El Informe N° 000006-2021-BNP-GG-OTIE de fecha 27 de enero de 2021, emitido el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, en su condición de Órgano Instructor/Sancionador; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que a través del Informe N° 376-2019-BNP-GG-OA-ERH, del 16 de abril de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos informó a la Oficina de Administración que tuviera a bien informar al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística (en adelante, OTIE), sobre las reincidentes tardanzas del servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, correspondientes al mes de marzo de 2019;

Que, al citado Informe se adjuntó el Listado de Asistencia del mes de marzo de 2019, en el cual se evidencia que el servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ** llegó tarde a su centro de trabajo los días 1, 4, 6, 8, 12, 18, 19, 21, 27, 28, 29 de marzo de 2019, acumulando 02 horas con 05 minutos de tardanzas, tiempo que no justificó ante su jefe inmediato como señala la norma;

Que, por ello, mediante el Memorándum N° 889-2019-BNP-GG-OA, del 17 de abril de 2019, la Oficina de Administración informó al jefe de OTIE sobre las tardanzas reportadas durante el mes de marzo de 2019 del servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, incumpliendo con el horario de trabajo establecido en el Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado



mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG (en adelante, RIS). En tal sentido, se recomendó a la OTIE que instruya a su personal para el cumplimiento del horario establecido y evitar futuras sanciones disciplinarias;

Que, es así que, mediante el Memorando N° 220-2019-BNP-GG-OTIE, del 22 de abril de 2019, el jefe de OTIE, informó al servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ** que tenía ocho (08) tardanzas en el mes de marzo de 2019, haciendo hincapié en el horario establecido en el numeral 20.2 del artículo 20 del RIS. En consecuencia, se exhortó al mencionado servidor, a cumplir con lo indicado;

Que, posteriormente, con el Informe N° 573-2019-BNP-GG-OA-ERH, del 04 de junio de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos comunicó a la Oficina de Administración que tuviera a bien informar al Jefe de OTIE, sobre las tardanzas reincidentes del servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, correspondientes al mes de abril de 2019;

Que, al citado Informe se adjuntó el Listado de Asistencia del mes de abril de 2019, en el cual se evidencia que el servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ** llegó tarde a su centro de trabajo los días 1, 9, 10, 11, 16, 22, 24, 25, 26, 29, 30 de abril de 2019, acumulando 01 hora con 23 minutos de tardanzas, tiempo que no justificó ante su jefe inmediato como señala la norma;

Que, por ello, mediante el Memorando N° 1387-2019-BNP-GG-OA, del 05 de junio de 2019, la Oficina de Administración informó al jefe de la OTIE sobre las tardanzas reportadas durante el mes de abril de 2019 del servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, incumpliendo con el horario de trabajo establecido en el RIS. En tal sentido, se recomendó a la OTIE que tenga a bien adoptar la medida correctiva reglamentaria y que se informe de las acciones realizadas;

Que al respecto, mediante el Memorando N° 321-2019-BNP-GG-OTIE, del 10 de junio de 2019, el jefe de OTIE comunicó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, Secretaría Técnica), que el Equipo de Recursos Humanos había reportado la reincidencia de tardanzas del personal de la OTIE en el mes de abril de 2019, concretamente en la persona del servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, señalando que el citado servidor habría incumplido así el horario de trabajo establecido en el artículo 25 del RIS. En tal sentido, la OTIE indicó que la Secretaría Técnica tomase a bien adoptar las medidas que correspondan;

Que, en consecuencia, mediante el Informe N° 000317-2019-BNP-GG-OA-STPAD, del 03 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica, previa evaluación de los hechos, emitió su recomendación para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), al servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, en su condición de Operador PAD III de OTIE, por haber presuntamente vulnerado los artículos 16 y 18 del RIS, señalando que la posible sanción a la presunta falta imputada sería la de **AMONESTACIÓN ESCRITA**. En ese sentido, mediante la Carta N° 000009-2019-BNP-GG-OTIE, del 21 de octubre de 2019, notificada al imputado servidor el 22 de octubre de 2019, se dio inicio al PAD siguiendo la recomendación realizada por la Secretaría Técnica;

Que, asimismo, se identificó como normas presuntamente vulneradas las siguientes: los literales h) e i) del artículo 16, artículo 18 y 25 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 034-2018-BNP-GG del 19 de diciembre de 2018;

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.
(511) 513-6900
www.bnp.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: AALS1EW



Que, la infracción administrativa que presuntamente se ha cometido sobre los hechos antes descritos es la falta administrativa de carácter disciplinaria regulada en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, que señala lo siguiente:

“55.2 Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes:

a) Tardanzas reiteradas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25.3 del artículo 25 del presente reglamento”;

Que, en su calidad de servidor público, la conducta de servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ** se encontraba regida por las normas relativas a su régimen laboral, al RIS, y demás normas especiales, así como las normas de la entidad, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, en el presente caso, de acuerdo a los documentos y hechos citados en el presente Informe, se podría concluir que el servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, en su condición de Operador PAD III de OTIE, habría incumplido injustificadamente con el horario y jornada de trabajo estipulado en el RIS;

Que, al respecto, conforme se aprecia del Informe N° 376-2019-BNP-GG-OA-ERH, del 16 de abril de 2019, y del Listado de Asistencia, el servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ** ingresó tarde a su centro de labores los días 1, 4, 6, 8, 12, 18, 19, 21, 27, 28, 29 de marzo de 2019 sin justificar ninguna tardanza; tomando conocimiento de ello mediante el Memorando N° 220-2019-BNP-GG-OTIE, del 22 de abril de 2019, en el cual se le hace hincapié en el horario establecido en el numeral 20.2 del artículo 20 del RIS, y se le exhortó a cumplir con lo indicado;

Que, del mismo modo, conforme se aprecia del Informe N° 573-2019-BNP-GG-OA-ERH, del 04 de junio de 2019, y del Listado de Asistencia, el servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, reincidió en las tardanzas 1, 9, 10, 11, 16, 22, 24, 25, 26, 29, 30 de abril de 2019, sin justificar ninguna de ellas, por lo que, según el artículo 25 del RIS, el jefe de la Oficina la OTIE solicitó a la Secretaría Técnica adoptar las medidas que correspondan;

Que, al respecto, debemos señalar que, por el principio de la buena fe laboral, el empleador presume que el servidor, con el cual se encuentra unido por la relación contractual laboral, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia;

Que, con relación al referido principio, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: *“(…) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral”;*

Que, por lo expuesto, se puede concluir que, el servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, en su condición de Operador PAD III de OTIE, al haber llegado tarde a su centro de labores de forma prolongada y reiterada los días 1, 9, 10, 11, 16, 22, 24, 25, 26, 29, 30 de abril de 2019, sin justificar ninguna de ellas, acumulando 01 hora con 23 minutos de tardanzas durante el mes de abril de 2019, habría presuntamente vulnerado lo dispuesto en los artículos 16 y 18 del RIS, hecho que configura falta administrativa



disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 55.2 del citado, el cual señala que *“Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes: (...) a) Tardanzas reiteradas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25.3 del artículo 25 del presente reglamento”*;

Que, a través del Formulario Único de Trámite (en adelante, FUT) con Registro N° 19-0016442, del 28 de octubre de 2019, el servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, solicitó la ampliación del plazo para la presentación de descargos por el plazo de cinco (5) días útiles;

Que, a través de la Carta N° 000014-2019-BNP-GG-OTIE, del 28 de octubre de 2019, notificada al imputado servidor el 29 de octubre de 2019, se concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado. Sin embargo, no presentó descargo alguno;

Que, el Órgano Instructor/Sancionador mediante Informe N° 000006-2021-BNP-GG-OTIE de fecha 27 de enero de 2021 realizó el siguiente análisis, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, en su condición de Operador PAD III de OTIE, quien debió llegar puntualmente a su centro de labores durante el mes de abril de 2019;

Que, en atención a lo señalado, el servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, debió evitar incurrir en tardanzas al ingresar a su centro de trabajo en el mes abril de 2019, en tanto, durante el mes de marzo de 2019 tenía registrado ocho (8) tardanzas;

Que, por ello, estaría acreditado en los actuados la vulneración de la norma señalada en los considerandos precedentes, configurándose así la falta prevista en el literal a) del numeral 55.2 del artículo 55 del RIS, que expresamente señala *“Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes: “a) las tardanzas reiteradas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25.3, del artículo 25 del presente reglamento”*;

Que, el órgano instructor/sancionador para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizaran los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se aprecia grave afectación a los intereses.



b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	No se advierte.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Al ingreso a su centro de labores.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, el Órgano Instructor/Sancionador, consideró necesario tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248¹ del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios:

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año	No se observa en su Informe Escalafonario que el servidor haya tenido algún demérito.

¹

Concordante con el numeral 3 del artículo del 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444:
 "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de



desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	
Las circunstancias de la comisión de la infracción	Al ingreso a su centro de labores.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que la servidora haya actuado con intencionalidad.

Que, en ese sentido el órgano instructor/sancionador y conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, impuso la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, al servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 07 de febrero de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** impuesta por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, en su condición de Órgano Instructor / Sancionador, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, por la comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **JOSÉ CARLOS ICOCHEA HERNÁNDEZ**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- nDISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración